

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 36**

Todos los contribuyentes que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención de impuesto que esta norma establece, sobre las honorarios o remuneraciones a que se refiere el número 2 del artículo 42 del mismo texto legal. Vale decir, las instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del número 2 del artículo 42.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 36**

[151] : Registre la suma total del impuesto retenido por las rentas afectas a dicho impuesto, **pagadas** durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El monto del impuesto de retención a declarar en este código equivale a la tasa del 10% dispuesta en el número 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, aplicada sobre el monto de las remuneraciones **pagadas** por servicios contratados provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Línea 37 : Retenciones impuesto con tasa de 10% ó 20%

		Impuesto Determinado
Línea 37	Retención impuesto con tasa de 10% ó 20% sobre rentas del Art. 48°, según artículo 74° N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.	153

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 37**

Las sociedades anónimas que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 números 3 y 4 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, hayan efectuado la retención de impuesto que estas normas establecen, sobre las participaciones o asignaciones pagadas a sus directores o consejeros, a que se refiere el artículo 48 del mismo texto legal.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 37**

[153] : Registre la suma del impuesto retenido sobre las remuneraciones pagadas a los directores y consejeros de sociedades anónimas, por concepto de participaciones o asignaciones durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

El artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, establece una retención general de impuesto respecto de las rentas gravadas conforme al artículo 48 del mismo texto legal, con una tasa provisional de 10% aplicada sobre el total de dichos ingresos sin deducción de ninguna especie. Por su parte el número 4, de dicho artículo, en su inciso primero, contempla una retención específica de impuesto respecto de aquellas rentas de cualquier naturaleza remesadas al exterior que se afecten con el impuesto adicional conforme a las normas de los artículos 60 inciso primero y 61 de la ley, dentro de las cuales se comprenden las clasificadas en el artículo 48 de la ley del ramo- con una tasa provisional de 20%, aplicada también sobre el total de las citadas rentas, sin deducción de ninguna especie.

De acuerdo a lo señalado, la retención que procede aplicar sobre las participaciones o asignaciones pagadas por las sociedades anónimas a sus directores o consejeros, a las que se refiere el artículo 48 del mismo texto legal, se aplicará con las siguientes tasas según sea el domicilio y residencia del beneficiario de la renta:

- a) 10% en el caso de las participaciones o asignaciones pagadas a directores o consejeros **con domicilio o residencia en Chile.**
- b) 20% en el caso de las participaciones o asignaciones pagadas a directores o consejeros **sin domicilio ni residencia en Chile.**

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este código, corresponde a la suma de las retenciones efectuadas con las tasas indicadas en las letras a) y b) anteriores, sobre las rentas afectas a dicho impuesto, **pagadas** durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Línea 38 : Retenciones impuesto con tasa de 0,5%

		Impuesto Determinado
Línea 38	Retención a suplementeros, según artículo 74° N° 5, (tasa 0,5%) de la Ley sobre Impuestos a la Renta.	54

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 38**

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 5 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben declarar en esta línea son las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, que vendan estos artículos a los **suplementeros**, sea directamente o por intermedio de agencias o de distribuidores que hayan efectuado la retención establecida en esta disposición.

Tal como expresamente señala esta norma legal, la obligación de retener el impuesto que recae sobre las citadas empresas subsiste aún cuando éstas realicen sus ventas a través de agencias o distribuidores, toda vez que la ley las síndica como únicas responsables de la obligación en comento.

Para los efectos de la aplicación de esta norma de retención debe entenderse por "Suplementeros" a los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos, sean nacionales o extranjeros.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 38**

[54] : Registre el monto correspondiente al impuesto retenido sobre el total de las ventas directas o a través de distribuidores, efectuadas a los suplementeros durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 5 de la Ley de la Renta, los contribuyentes obligados a practicar esta retención sobre las ventas efectuadas a los suplementeros deben efectuarla con la tasa del 0,5% aplicada sobre el precio de venta al público de los respectivos periódicos, revistas e impresos

que los suplementeros hubieren vendido efectivamente.

De acuerdo con ello, tratándose de impresos sometidos al sistema de devoluciones en caso de no venderse, la retención se efectuará en forma provisoria sobre el total de los impresos entregados o vendidos a los suplementeros. Una vez concretada la devolución, la empresa o contribuyentes que hubieren efectuado la retención, devolverá a los suplementeros aquella parte del impuesto que se hubiere retenido sobre los impresos devueltos o lo compensará o descontará del impuesto a retenerse sobre la venta o entrega de nuevos impresos.

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este código corresponde a la suma de las retenciones efectuadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración, incluyendo las retenciones efectuadas en forma provisional sobre los impresos sujetos a devolución y descontando el monto de las devoluciones o compensaciones de impuesto efectuadas en el mismo período a los suplementeros respecto de los impresos devueltos.

Línea 39 : Retenciones por compras de productos mineros

		Impuesto Determinado
Línea 39	Retención por compra de productos mineros, según artículo 74° N° 6 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.	56

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 39**

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 N° 6 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes que deben declarar a través de esta línea, son los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente norma, que deban cumplir con la obligación de retener el impuesto referido en el artículo 23° de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos.

Asimismo deben declarar a través de esta línea los compradores de productos mineros que efectúen compras a los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta.

De acuerdo con lo que al efecto establece esta misma disposición, estos vendedores podrán solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor.

En consecuencia deben declararse a través de esta línea, las retenciones de impuestos que los compradores de minerales, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deben efectuar a los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la ley del ramo y a los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, según lo dispuesto en el artículo 34, números 1 y 2 de la ley precitada. Debe además incluirse dentro de la suma a declarar las mayores retenciones que los vendedores de los productos mineros soliciten a los compradores de tales bienes, conforme a lo establecido en la parte final del N° 6 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 39**

[56] : La cantidad a registrar en este código corresponderá, en principio, a la suma que resulte de la aplicación de las tasas establecidas en el artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Renta sobre el monto neto de las compras de productos mineros efectuados a los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la ley del ramo y a los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta a los que se refiere el artículo 34, números 1 y 2 de la ley precitada, durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Por monto neto de la compra debe entenderse el valor neto facturado para los fines del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir el valor total de la factura, menos el IVA respectivo.

La tasa de retención que debe aplicarse, y que al efecto establece el Artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, depende del precio internacional de la libra de cobre, por lo que todos los años el Servicio de Impuestos Internos a través de una Circular que se publica en su sitio web (www.sii.cl) reactualiza dicha escala y la homologa en relación con los minerales oro y plata, determinando en base a tales escalas actualizadas, la tasa de retención que corresponde aplicar desde el mes de marzo del año de su publicación hasta el mes de febrero del año siguiente.

No obstante ello, cabe tener presente que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería, a contar del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas antes de que el Tesorero General de la República cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuestos a la Renta. Tales pagos provisionales voluntarios, debidamente reajustados en la forma prevista en la norma indicada, pueden ser imputados por los contribuyentes a las retenciones que les afectan según lo dispuesto por el artículo 74, No. 6, de la ley precitada. (Instrucciones en Circular N° 58/2001)

Por lo tanto los pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta y los contribuyentes mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 números 1 y 2 de la misma ley, pueden hacer valer como crédito en contra de la retención establecida en el artículo 74 N° 6 que se encuentran obligados a practicar los compradores de sus productos mineros, el monto del pago de la patente minera a que se refiere el artículo 164 del Código de Minería.

En consecuencia el monto a registrar en este código por los compradores de minerales a que se refiere el artículo 74 N° 6 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, estará dado por el resultado de la siguiente operación:

BASE IMPONIBLE	TASA	CREDITO	RETENCION
Compras netas de productos mineros a pequeños mineros artesanales del Artículo 22 N° 1 de la Ley de la Renta	Tasa de retención que corresponda de acuerdo al mineral de que se trate.	Patente minera invocada como crédito por el pequeño minero artesanal	\$
Compras netas de productos mineros a mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 N°s. 1 y 2	Tasa de retención que corresponda de acuerdo al mineral de que se trate.	Patente minera invocada como crédito por el mineros acogidos a renta presunta según lo dispuesto en el artículo 34 N°s. 1 y 2	\$
Mayor retención solicitada en virtud a lo dispuesto la aparte final del Artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta.			\$
TOTAL IMPUESTO DE RETENCIÓN ARTICULO 74 N° 6 A DECLARAR EN EL CÓDIGO 56 DEL FORMULARIO 29			\$

Por lo tanto, la cantidad que se debe declarar en este código, corresponde a la suma de las retenciones determinadas en conformidad al procedimiento anterior, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración.